

# CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

## I. Organización

CREACIÓN DEL ORGANISMO  
AUTÓNOMO «SERVICIO  
DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO  
DE INDUSTRIA»

Se ha creado el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria, Organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios independientes de los del Estado, que quedará adscrito a la Secretaría General Técnica del Departamento.

La actividad y funcionamiento del Servicio se ajustará a las disposiciones del título I de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

El Servicio de Publicaciones tendrá a su cargo la realización de la política editorial y difusora del Ministerio de Industria.

En su estructura general básica el Servicio de Publicaciones se compondrá:

a) De una Junta de Publicaciones, encargada de elaborar el plan

general de las mismas y señalar las líneas fundamentales de su orientación y contenido.

b) De la dirección del Servicio con la organización interna que en el oportuno Reglamento se determine.

(Ley 210/1964, de 24 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 28.)

#### CREACIÓN DE LA SECCIÓN XII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA COMERCIAL

De acuerdo con la autorización contenida en el artículo 5.º del Decreto de 4 de julio de 1960, y como complemento a las Ordenes del Ministerio de Comercio de 8 de mayo de 1962 y 23 de julio de 1964, por el que se organizaban las secciones de la Dirección General de Política Comercial, dicho Ministerio ha tenido a bien variar la distribución del cometido de las secciones IV y V y crear una nueva sección en dicha Dirección General, con arreglo a la siguiente distribución geográfica:

Sección IV: Canadá y Estados Unidos.

Sección V: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

Sección XII: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Colombia, Cuba, Ecuador, Haití, Méjico, República Dominicana y Venezuela.

(Orden de 7 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 19 de diciembre.)

#### ESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN ARTÍSTICA, ARQUEOLÓGICA Y ETNOLÓGICA

El Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, creado por Decreto de 22 de septiembre de 1961, con la misión fundamental de confeccionar el inventario del Patrimonio artístico, arqueológico y etnológico de la nación, se estructura en un servicio central, servicios regionales y servicios provinciales.

Los servicios regionales serán 12, uno por cada distrito universitario, y estarán vinculados a las Cátedras Universitarias de Historia del Arte y de Arqueología o a las Delegaciones de Bellas Artes, según en cada caso se determine por el Ministerio de Educación Nacional.

Los servicios provinciales serán 42 —uno por cada provincia en la que no esté radicada la capital del distrito Universitario— y estarán vinculados a las Delegaciones de Bellas Artes.

(Decreto 3.963/1964, de 3 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 19.)

#### SE CONSTITUYE CON CARÁCTER PROVISIONAL EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL LA JUNTA ECONÓMICA CENTRAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

Con carácter provisional se ha constituido en el Ministerio de Educación Nacional la Junta económica central de Enseñanza media y profesional que, sin perjuicio de lo que se pueda disponer en el futuro, tendrá por fines redactar los presu-

puestos generales correspondientes a los servicios de Enseñanza media y profesional, sujetos a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 de régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, y realizar las demás actividades que legalmente le correspondan.

(Orden de 22 de diciembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de enero de 1965.)

**SE CONSTITUYE CON CARÁCTER PROVISIONAL, EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA JUNTA ECONÓMICA CENTRAL DE ESCUELAS TÉCNICAS**

Se ha constituido en el Ministerio de Educación Nacional, con carácter provisional, la Junta económica central de Escuelas Técnicas, que tendrá por fines redactar los presupuestos generales correspondientes a las Escuelas Técnicas, sujetos a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, y realizar las demás actividades que legalmente le correspondan.

(Orden de 28 de diciembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de enero de 1965.)

**SE CREAN DOS NEGOCIADOS EN LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS AFECTOS A LA DELEGACIÓN EN EL MISMO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

El Ministerio de Obras Públicas ha creado en los Servicios Administrativos del Departamento, afectos a la Delegación en el mismo de la

Intervención General de la Administración del Estado, dos negociados.

(Orden de 15 de diciembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 4 de enero de 1965.)

**REGULACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LA SECCIÓN FEMENINA DE FET Y DE LAS JONS**

La Sección Femenina de FET y de las JONS, como Delegación del Movimiento, tiene como objeto primordial, a través del desarrollo de las funciones que le fueron confiadas por Decreto de la Jefatura del Estado de 28 de diciembre de 1939, el despertar en la conciencia de las españolas inquietud y exigencia que contribuyan a conseguir, según sus principios doctrinales, una España auténtica, rigurosa y justa, actuando a tal efecto en el servicio a la sociedad y en perfecta colaboración con el Estado.

Los órganos permanentes de gobierno de la Sección Femenina serán los siguientes:

a) La Delegación Nacional; b) el Consejo Rector; c) el Consejo Nacional; d) la Junta central de Regidoras; e) la Junta de Ordenación económica; f) la Junta de Reconcompensas; g) las Delegadas provinciales. Junta provincial de Regidoras, y h) Delegadas locales: Juntas locales.

El Consejo Rector es el superior órgano de rectoría política y de dirección para el Gobierno de la Sección Femenina dentro de las directrices de la Secretaría General del Movimiento.

El Consejo nacional será el órgano deliberante de la Sección Feme-

nina. La Junta central de Regidoras es el superior órgano de gestión. La Junta de Ordenación económica es el órgano de estudio asesor y técnico para todos los asuntos de los planes y desenvolvimientos que afecten a la economía de las mismas. A la Junta de Recompensas corresponde el estudio y tramitación de las propuestas de recompensas establecidas por la Sección Femenina para premiar los hechos y servicios meritorios de sus afiliadas.

Los Consejos provinciales de la Sección Femenina se reunirán cada dos años y tendrán a su cargo el estudio y la aplicación en la esfera local de los planes emanados del Consejo nacional. Las juntas provinciales de Regidoras se organizarán y funcionarán sobre las líneas generales de la Junta central, adecuadas a la esfera provincial. Las juntas locales se constituyen y funcionan sobre lo ordenado en los artículos 8.º y 9.º de esta disposición adecuando su organización y funcionamiento al sector y necesidades de la esfera local.

(Decreto 3.749/1964, de 29 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 28.)

## II. Personal

SE APRUEBAN LAS RELACIONES  
DE FUNCIONARIOS DE LOS  
CUERPOS GENERALES TÉCNICOS  
DE ADMINISTRACIÓN CIVIL,  
ADMINISTRATIVO, AUXILIAR Y  
SUBALTERNO

Declarada la naturaleza de los Cuerpos Generales Técnico-administrativos, administrativos y auxiliares de los distintos Departamentos

ministeriales civiles, del Cuerpo de porteros de los Ministerios Civiles y del de ordenanzas de trabajo, así como otros declarados a extinguir de la misma naturaleza, por Decreto 1880/1964, de 28 de junio, a efectos de su integración en los cuatro nuevos Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, la Presidencia del Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 864/1964, de 9 de abril, y con arreglo a las instrucciones dictadas por Orden de 7 de octubre de 1964, ha tenido a bien aprobar las relaciones de Funcionarios integrados en los Cuerpos Generales Técnico de Administración Civil, Administrativo, Auxiliar y Subalterno y disponer su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (suplemento al número 313 del año en curso).

En estas primeras relaciones que se publican no figuran quienes hayan de integrarse en alguno de los nuevos Cuerpos Generales, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda, 3 b) y 4, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, integración que se realizará en el momento procedente.

Tampoco figuran en la correspondiente al Cuerpo Administrativo los auxiliares que han de pasar al mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-Ley 10/1964, de 3 de julio, dado que algunas de las circunstancias determinantes de este pase están referidas al 31 de diciembre de 1964 y que la integración en el Cuerpo Auxiliar es presupuesto obligado para la aplicación del citado Decreto-ley.

(Orden de 14 de diciembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 30.)

CUMPLIMIENTO DE LA LEY 81/64,  
DE 16 DE DICIEMBRE,  
SOBRE MEJORA DE LAS PENSIONES  
DE LAS CLASES PASIVAS  
DEL ESTADO

Por la Ley 81/1964, de 16 de diciembre, se establecen unos incrementos en las pensiones que no fueron afectadas por la Ley 1/1964, de 29 de abril, aumentos que han de practicarse sobre los reguladores del haber pasivo o sobre la pensión reconocida, según sea la fecha del acuerdo de concesión.

Para la mejor y más rápida efectividad de lo dispuesto en la Ley, se hace preciso dictar las normas necesarias, por lo que el Ministerio de Hacienda se ha servido disponer:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 81/1964, de 16 de diciembre, los reconocimientos de pensión civil o las transmisiones que se acuerden a partir del 17 de diciembre del mismo año, fecha de publicación de la Ley, se practicarán incrementando el regulador un 25 por 100 de su importe por cada uno de los años 1964 a 1968, ambos inclusivos.

En los reconocimientos o transmisiones de pensión civil que se acuerden a partir de 1 de enero de 1965 se incrementará el regulador en un 50 por 100 de su importe, y en años sucesivos las liquidaciones se practicarán con los aumentos que correspondan al párrafo anterior, con los efectos económicos previstos en el artículo 8 de esta Orden.

Las pensiones que se concedan en lo sucesivo por Leyes especiales durante los períodos señalados en el artículo primero de la Ley, se incrementarán solamente con los por-

centajes anuales que puedan corresponderles por períodos posteriores a su otorgamiento.

El incremento a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior (párrafos tres y cuatro de la presente reseña) se practicará igualmente sobre los reguladores que resulten por la actualización de haberes pasivos dispuesta por la Ley 82/1961, de 23 de diciembre.

Cuando se trate de concesiones anteriores a 17 de diciembre de 1964, las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda incrementarán la cuantía de las pensiones en su 25 por 100 en cada uno de los períodos determinados en el artículo primero de la Ley.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley, no se incrementarán las pensiones que sean o hayan sido aumentadas en virtud de la Ley 1/1964, de 29 de abril.

En los casos de compatibilidad de pensiones reconocidas a un mismo titular, se aumentarán exclusivamente los haberes pasivos que quedaron afectados por la expresada Ley 1/1964.

Los incrementos del regulador o de la pensión tendrán efecto económico de 1 de abril de 1964 cuando el derecho a percibir pensión arranque de fecha anterior, y desde el día en que, en cada caso, se devengue la pensión si fuere posterior a 1 de abril de 1964.

Los sucesivos aumentos del 25 por ciento tendrán efecto económico solamente desde 1 de enero del año correspondiente.

(Orden de 18 de diciembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de enero de 1965.)

### III. Procedimiento

#### MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Se han dictado una serie de reformas parciales del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de acomodarlas a las necesidades actuales y facilitar el tránsito a lo que deba ser el nuevo régimen de pensiones del Estado.

Se revisan conceptos como el de la prescripción del derecho, para sustituirlo por una simple pérdida de devengos; el de las incompatibilidades, para dar paso a soluciones más justas y realistas al requisito de pobreza legal en la mayoría de los casos; otras reformas están encaminadas a facilitar y extender el derecho a pensión a aquellas situaciones en que por el excesivo casuismo del Estatuto quedaban desamparadas de protección, tales como las huérfanas viudas en determinados casos y las madres en circunstancias especiales.

Asimismo se ha considerado digna de atención la trascendencia que a efectos pasivos debe tener la adopción, como la tiene en el Derecho sucesorio, si bien, naturalmente, con la limitación necesaria, para evitar situaciones de premeditación o abuso.

La efectividad de esas innovaciones ha exigido la modificación de los artículos 37, 41, 42, 47, 70, 71, 72, 77, 79, 82, 83, 84, 87, 89, 92 y 96 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Los artículos 18, 26, 27, 28, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, del 80 al 85, ambos inclusive, 120, 124, 131, 165,

174, 178, 188, 191, 196, 198, 199, 201, 205 y 207 del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927 han recibido una nueva redacción.

En la disposición derogatoria se derogan los artículos 187, 193, 194, 202, 204 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y en general cuantos se opongan a lo que en la presente Ley se establece.

En la disposición final se determina que las modificaciones que se introducen por la presente Ley en la legislación general de Clases Pasivas se entenderán igualmente aplicables cuando se trate de derechos pasivos de cualquier clase establecidos o regulados por disposiciones especiales, que se encuentren igualmente en vigor y que se satisfagan con cargo a la sección sexta de las obligaciones generales de los presupuestos generales del Estado.

(Ley 193/1964, de 24 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 28).

SE DELEGAN  
EN LAS CORRESPONDIENTES  
AUTORIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS  
MINISTERIALES CIVILES,  
TRANSITORIAMENTE, LAS CUESTIONES  
RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN  
DE PERSONAL DE LOS CUERPOS  
GENERALES Y SE ESTABLECE LA FORMA  
DE PRODUCIR ASCENSOS  
ECONÓMICOS HASTA QUE ENTRE  
EN VIGOR LA LEY DE RETRIBUCIONES

A partir de 1 de enero de 1965, y en tanto no se asuman efectivamente por la Presidencia del Gobierno las correspondientes competencias, continuarán los distintos Departamentos ministeriales civiles tramitando los expedientes relativos a situaciones administrativas, separacio-

nes, jubilaciones y demás cuestiones singulares que plantea la Administración del personal integrado en los Cuerpos Generales de la Administración Civil.

Los subsecretarios de los Ministerios respectivos o los directores generales, en su caso, dictarán, por delegación de la Presidencia del Gobierno, las resoluciones que sean procedentes.

Hasta que entre en vigor la Ley de Retribuciones prevista en el artículo 95 de la Ley articulada de Funcionarios, las dotaciones económicas que queden vacantes en las plantillas presupuestas de los Cuerpos especiales se atribuirán a los funcionarios que los integran por las autoridades a quienes, conforme al artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, corresponde su gobierno, y las que se produzcan en los Cuerpos generales que quedan extinguidos en 1 de enero de 1965 se concederán por los órganos a que se refiere el artículo anterior, y en la forma establecida en él, ambas en concepto de ascenso económico, al funcionario al que le hubiere correspondido ascender de categoría o clase de acuerdo con el escalafón de su Cuerpo de origen.

(Decreto 4156/1964, de 17 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 31.)

**SE DEROGAN O DECLARA  
LA INAPLICABILIDAD DE DISPOSICIONES  
RELATIVAS A FUNCIONARIOS  
A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY  
ARTICULADA DE FUNCIONARIOS  
CIVILES DEL ESTADO**

Por el texto legal que se reseña más abajo, quedan expresamente derogadas, a partir de 1 de enero de

1965, las disposiciones que en el mismo se relacionan, así como todas aquellas que hayan sido dictadas para la mejor interpretación o cumplimiento de las que se citan.

Se considerarán asimismo derogadas, en virtud de lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, cuantas disposiciones—aunque no hubiesen sido incluidas en la relación que se contiene en el artículo primero del presente Decreto—se opongan a lo dispuesto en dicha Ley, así como todas las disposiciones orgánicas relativas a los Cuerpos a que se refiere el Decreto 1880/1964, de 26 de junio, cuyos funcionarios han sido adscritos a los nuevos Cuerpos técnico, administrativo, auxiliar y subalterno.

Se declara la inaplicabilidad a los funcionarios de la Administración Civil del Estado que han de quedar sujetos a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado publicada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, de las siguientes disposiciones (enumeradas en el artículo tercero de este Decreto) y de sus normas complementarias, sin perjuicio de los efectos que dichas disposiciones puedan surtir en relación con otros funcionarios y autoridades.

Los Ministerios civiles, en el plazo de seis meses, previo informe de la Comisión Superior de Personal, adaptarán los Reglamentos y Disposiciones reguladoras de los Cuerpos especiales de ellos dependientes a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios que le sean de aplicación.

La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, aclarará las dudas

que puedan suscitarse sobre la vigencia o aplicabilidad, total o parcial, de cualesquiera otras disposiciones que afecten al régimen de los funcionarios sometidos a la Ley articulada de 7 de febrero de 1964.

(Decreto 4157/1964, de 23 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 31.)

#### IV. Acción administrativa

##### SE HA APROBADO EL REGLAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL DE MADRID

Se ha aprobado el Reglamento de Hacienda Municipal de Madrid para la aplicación del sistema impositivo que regula el título tercero de la Ley de régimen especial del Municipio de Madrid, de 11 de julio de 1963, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en dicho Reglamento.

(Decreto 4108/1964, de 17 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 29.)

##### CREACIÓN DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SINDICALES, SOCIALES Y COOPERATIVOS

Se ha creado en el seno de la Organización Sindical el Instituto de

Estudios Sindicales, Sociales y Cooperativos.

El Instituto de Estudios Sindicales, Sociales y Cooperativos tendrá como misión el estudio, la investigación, la enseñanza y la difusión de la doctrina sindical española en España y en su proyección exterior, y atenderá a la formación de los trabajadores y empresarios españoles en los diversos aspectos de la vida social, técnica, cultural, cooperativa, laboral, profesional y sindical.

El Instituto de Estudios Sindicales, Sociales y Cooperativos podrá organizar los centros, departamentos, escuelas, seminarios, bibliotecas, publicaciones, etc., nacionales, regionales, provinciales o locales que se estimen necesarios o convenientes para el cumplimiento de su misión y para el desempeño de sus funciones.

Al frente del Instituto de Estudios Sociales, Sindicales y Cooperativos habrá un director en dependencia directa del delegado nacional de Sindicatos.

(Decreto 3748/1964, de 25 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 28.)

G. LASO VALLEJO